



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

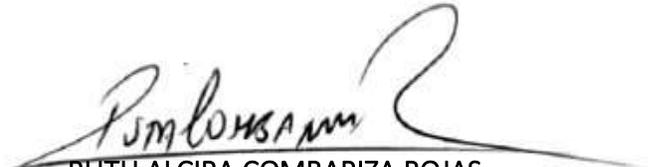
SALA ÚNICA

EDICTO No. 080

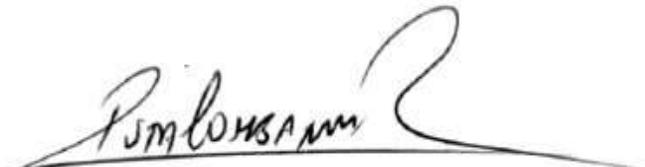
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 08 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2020 00056 01.

DEMANDANTE(S) : JOSÉ JERÓNIMO NITOLA GUEVARA.
DEMANDADO(S) : MUNICIPIO DE DUITAMA.
FECHA SENTENCIA : JULIO 08 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 11/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 11/07/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 167

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, viernes, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 2020 00056, siendo demandante JOSE JERÓNIMO NITOLA GUEVARA, y como demandado MUNICIPIO DE DUITAMA, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001 2020 00056 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	JOSE JERÓNIMO NITOLA GUEVARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DUITAMA
APROBACION:	Acta N° 167 Sala Discusión 8 julio 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, ocho (8) de julio de dos mil
veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver tanto el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la primera instancia respecto de la sentencia de 18 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por haber resultado desfavorable a los intereses del municipio demandado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 21 de febrero de 2020 José Jerónimo Nitola Guevara, por apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Alcaldía Municipio de Duitama, con la finalidad de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la mesada catorce o mesada adicional, al que señaló tener derecho por ser pensionado por vejez compartida, entre la entidad jubilante Alcaldía Municipio de Duitama y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 119, mesada adicional correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

1.1. Sustento fáctico:

Señaló que laboró con el Municipio de Duitama desde el 27 octubre de 1980 y hasta el 30 de junio de 2010, siendo reconocida su jubilación por Resolución No. 499 del 11 de junio de 2010, en la suma de \$1'002.570,00 basado en lo establecido en la cláusula 37 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y en concordancia con el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993; Que cumplidos los requisitos para el reconocimiento de la pensión vejez, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconoció pensión de vejez compartida, reconocimiento que se efectuó con la Resolución GNR 162930 del 02 de junio de 2015; Que la Alcaldía Municipal de Duitama profirió Resolución 564 del 01 de julio de 2015, Acto Administrativo con el cual asumió la pensión compartida decretada por Colpensiones y que a partir del momento del reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la Alcaldía Municipal de Duitama, con la Resolución 499 del 11 de junio de 2010, dicha entidad le canceló en el mes de junio de cada año la mesada catorce, expuso que una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones y al verificar el no giro de la mesada catorce, basado en lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, a través de su abogado y con la finalidad de agotar la vía gubernativa, presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Duitama el 01 de junio de 2017, solicitando el pago de dicha mesada litigada, la que fue respondida negativamente, bajo el fundamento de que el Acto Legislativo 001 de 2005 eliminó la mesada adicional. Finalmente que para el momento en que el Municipio de Duitama le reconoció la pensión de jubilación, el Acto Legislativo 001 de 2005 ya había sido proferido y que en ningún momento se mencionó que el pago de la mesada fuese temporal o que quienes venían percibiendo la mesada catorce y tenían consolidado este derecho, lo perderían a futuro.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó, se **declarara** que la Alcaldía Municipal de Duitama debía reconocer la mesada adicional llamada catorce, como beneficiario de la pensión de vejez compartida, beneficiario del Régimen

de Transición y en particular por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, se **condenara** al municipio demandado al reconocimiento y pago de la mesada demandada, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y subsiguientes; a hacer las declaraciones *ultra* y *extra petita* de acuerdo a lo probado dentro del proceso; a pagar las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso, así como que se ordenara la indexación de las sumas dejadas de cancelar desde la fecha de su causación hasta su pago efectivo.

1.3. Trámite:

La demanda fue admitida el 12 de marzo de 2020, corriéndosele traslado al demandado y ordenando notificar del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por conducto de la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, en la forma y en los términos señalados en los tres últimos incisos del artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con el párrafo del artículo 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.3.1. Respuesta del demandado municipio de Duitama:

La apoderada judicial del municipio demandado contestó la demanda el 07 de diciembre de 2020, manifestó oponerse a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, señalando que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico.

Propuso como única excepción la de *inexistencia de la obligación*.

1.5. Sentencia de primera instancia:

1.5.1. El 18 de mayo de 2022 se profirió sentencia, la que **dispuso**:

1.5.1.1. Declarar que José Jerónimo Nitola Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'212.992 tiene derecho a percibir por parte del municipio de Duitama la mesada catorce, a partir del mes de junio de 2015.

1.5.1.2. Condenar al municipio de Duitama a pagar a José Jerónimo Nitola Guevara la mesada catorce desde el mes de junio de 2015 y hasta el mes de junio de 2021, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. A partir del mes de junio de 2022 y en adelante deberá seguir cancelando la mesada catorce a favor del actor.

1.5.1.3. Declarar no probada la excepción denominada inexistencia de la obligación conforme a lo expuesto en la presente decisión.

1.5.1.4. Condenar en costas a cargo del municipio demandado y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a liquidar una vez ejecutoriada la sentencia.

1.5.1.5. Consúltese esta decisión ante la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser una sentencia totalmente adversa al Municipio de Duitama.

1.5.2. La decisión de primera instancia se argumentó en que: El sentenciador de primera instancia teniendo en cuenta que la pensión de jubilación fue reconocida mediante la Resolución No. 499 del 11 de junio de 2010, expedida por el Alcalde municipal de Duitama y conforme lo ha venido decantando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión del demandante se causó desde esa data, esto es, desde el 11 de junio de 2010 y no desde la fecha en la que se reconoció la pensión de vejez por Colpensiones.

Agregó que, dado que el monto de la pensión reconocida al demandante es inferior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la fecha del reconocimiento, esto es, al 31 de julio de 2011, le asistía el derecho al reconocimiento de las catorce (14) mesadas anuales, más aún cuando el inciso 9 del artículo 48 Constitucional ordenó que se respetaran los derechos adquiridos, derecho que el actor obtuvo al momento de ser pensionado por parte del municipio de Duitama y que conforme a la documental aportada, recibió año a año hasta el momento en que se reconoció la pensión de vejez por parte de

Colpensiones, hecho que conforme los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no hace que se pierda el derecho.

Señaló el *a quo* que establecido que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce a partir del año 2015 y de manera continua, se debía decir que el Municipio de Duitama es el único encargado del pago de la citada prestación, conforme a la providencia fechada 27 de mayo de 2021 proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa al resolver el recurso de alzada presentado contra la decisión que negó la excepción previa de no contener la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Conforme lo expuesto y dando solución al problema jurídico, el despacho de primera instancia ordenó el pago de la mesada catorce a cargo del municipio de Duitama, debidamente indexada a partir del año 2015, lo anterior sin desconocer la pérdida del poder adquisitivo de dinero, ello conforme la sentencia SL 4902 de 2021 radicado 4925 del 22 de septiembre de 2021 Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga en cuanto señaló que por causa de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debía indexarse.

Declaró infundada la excepción de *inexistencia de la obligación* propuesta por la parte accionada, toda vez que sostuvo como quedó probado dentro del presente proceso, le asistía al demandante razón para solicitar la mesada 14 debidamente indexada.

Finalmente, condenó en costas a cargo de la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2. TRASLADO DE ALEGATOS

Por medio de auto del 2 de junio se corrió traslado a las partes para alegar, haciendo uso de este derecho únicamente la parte demandante, lo anterior como se evidencia de la constancia secretarial del 21 de junio de 2022, adosada a la carpeta digital archivo 6.

En uso del traslado la parte demandante solicitó confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, explicó que el tema de la mesada 14 ha sido suficientemente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y señaló que la resolución mediante la cual la empresa reconoció la pensión de jubilación, estableció que la misma se pagaría hasta que el ISS le reconociera la pensión de vejez, que en principio pese a que la prestación reconocida al demandante está sometida a una condición, de lo cual se deduce que fuera compartida con la que reconociera el ISS hoy Colpensiones destacando que la pensión de vejez reconocida por parte de Colpensiones señala expresamente que tiene el carácter de compartida y que una de las finalidades de esta pensión es que el derecho se mantenga al momento de la subrogación pensional, y que el pensionado no se vea desmejorado cuando el ente de seguridad social reconozca y comience a compartir el pago de la pensión con el empleador.

Que como quiera que Colpensiones concedió la prestación económica el 02 de junio de 2015, es decir, con posterioridad al 29 de julio de 2005, y, en aplicación a lo señalado en precedencia, lo hizo en trece (13) pagos anuales. Luego le corresponde a la demandada asumir el pago de la mesada adicional de junio, toda vez que esta forma parte del mayor valor que está obligada a pagar por efecto de la compartibilidad pensional.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. La consulta:

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone la consulta para las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como en este caso en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demanda Municipio de Duitama, por lo que se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional, a revisar la legalidad de la sentencia remitida en consulta por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

2.2. Lo que se debe resolver:

Para resolver el grado de consulta se ha de ocupar la Sala de establecer: (i) *Si el municipio de Duitama Boyacá debe reconocer y pagar al demandante José Jerónimo Nitola Guevara, la mesada catorce demandada por las anualidades de 2015 en adelante, y, de ser así, si es procedente la indexación de las mismas.*

2.2.1. Precisión previa:

En el presente asunto no es objeto de discusión que: (i) *Que a través del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 499 del 11 de junio de 2010, el municipio de Duitama reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a favor de José Jerónimo Nitola Guevara;* (ii) *Que mediante Resolución GNR 162930 del 02 de junio de 2015, Colpensiones, reconoció pensión de vejez de carácter compartida a favor del demandante a partir del 22 de diciembre de 2014;* (iii) *Que mediante Resolución No. 564 del 01 de julio de 2015, el municipio de Duitama asumió la pensión compartida con Colpensiones, a favor del demandante y, teniendo en cuenta que la suma reconocida por citado fondo pensional era menor, reconoció el pago del excedente concurriendo así en el mayor valor.*

2.3. Mesada catorce (14) o mesada adicional:

La Ley 100 de 1993 en su artículo 142 consagró una mesada adicional para los pensionados “*actuales*”, derecho reconocido a los trabajadores del sector privado y público, incluyendo a los pensionados *por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º.) de enero de 1988*”, derecho económico consistente en treinta (30) días de salario de la pensión respectiva, “ *... que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del*

mes de junio de cada año, a partir de 1994”, mesada que debería ser pagada “ ... por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

Sin embargo, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-409 de 1994, declaró la inexecutable de la expresión «*actuales*» y «*cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988*», al considerar que con dichas expresiones se trasgredía el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, extendiendo el derecho a la mesada adicional del mes de junio a todos los pensionados, indistintamente de la fecha en que se causaba y otorgaba la pensión.

Más adelante, por medio del Acto Legislativo 01 de 2005 se dispuso que, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la mesada adicional del mes de junio se derogaba, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que percibieran una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya prestación se hubiese causado antes del 31 de julio de 2011, como quiera que estos mantendrían el derecho a catorce (14) mesadas.

Aterrizando al caso en concreto, esta Sala encuentra que reposan a folios 22 a 27 de la carpeta número 02 del expediente digital, de la que se determina que el municipio de Duitama canceló al aquí demandado la mesada catorce (14) para las anualidades 2011, 2012, 2013 y 2014, documentos que no fueron tachados de falsos por las partes a lo largo del proceso.

A su vez, reposa dentro del expediente digital la respuesta brindada por parte del municipio de Duitama Boyacá a través de la Oficina de Talento Humano frente a la petición elevada por el apoderado judicial del aquí demandante el 01 de junio de 2017; en cuanto al no pago a partir del año 2015 de la mesada adicional a su prohijado, respecto de lo cual el ente territorial contestó que para el año 2015 en adelante al ser Colpensiones, la entidad encargada del pago de la pensión del solicitante, era a este Fondo Pensional al que se debía realizar dicha solicitud, pues era al que le correspondía respetar el derecho adquirido conforme lo

consagra el párrafo del artículo 142. Manifestando además que, posterior al reconocimiento de la pensión de vejez, el municipio de Duitama únicamente debía pagar la diferencia del mayor valor.

Frente a este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2054-2019 señaló: “ (...) *Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año”.*

En el *sublite*, la pensión de jubilación fue reconocida el 11 de junio de 2010 por medio de la Resolución No.499, es decir se causó y reconoció antes del 31 de julio de 2011 y su cuantía es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de modo que el demandante tiene derecho a percibir catorce (14) mesadas anuales.

2.4. Indexación:

La indexación es entendida como *“la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”*.

Aunado a lo anterior y acogiendo el argumento de la Alta Corporación en sentencia SL4902 de 2021, mencionado por el fallador de primera instancia al proferir la sentencia, esto es: “ (...) *la obligación adeudada por el extremo pasivo, ciertamente habilita la procedencia de la indexación, figura acogida*

por la Corte en general respecto de las obligaciones insolutas como una manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo y con ello garantizar el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa”.

De manera que, al estar acreditada la obligación en cabeza del municipio demandado de reconocer y pagar al demandante José Jerónimo Nitola Guevara, la mesada adicional de mes de junio a partir del año 2015 en adelante, es procedente la indexación de las mismas, en atención a la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

2.5. Conclusiones:

De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia consultada se dictó dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia, por lo que, en aras de salvaguardar los derechos del ex trabajador pensionado, así como el ordenamiento jurídico y los antecedentes jurisprudenciales expuestos, habrá de declararse legalmente expedida la sentencia consultada.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Declarar legalmente expedida la sentencia del 18 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama y confirmarla íntegramente.

Notifíquese y cúmplase,

152383105001202000056 01



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4681-220138